

NUMERO 255.

Mayo 28.—Secretaría de Gobernación.—Circular recordando que no debe permitirse la celebración de actos religiosos en los atrios y cementerios de los templos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1.^a—Circular.

Repetidas veces se han dirigido á esta Secretaría, tanto por los Gobernadores de los Estados y otras autoridades políticas, como por superiores ó sacerdotes de asociaciones religiosas, consultas encaminados á determinar cuáles son los lugares en que pueden verificarse públicamente actos religiosos, y, en especial, si en los atrios de los templos y en los cementerios pueden celebrarse tales actos. Habiéndose referido dichas consultas á diversos casos particulares, han sido varias las resoluciones dictadas, y estimando el Presidente de la República que es conveniente fijar una regla general que comprenda todos los casos que puedan presentarse, ha tenido á bien acordar se dirija á usted la presente circular, haciéndole saber que, establecido de una manera expresa y terminante por el art. 5.^o de la ley de 14 de diciembre de 1874 que «Ningún acto religioso podrá verificarse públicamente, si no es en el interior de los templos», no debe permitirse en lo sucesivo, quedando al efecto revocadas cualesquiera resoluciones que en contrario se hayan dictado, que se verifiquen públicamente actos religiosos en los atrios de los templos, aun cuando estén cercados y, en general, cualesquiera que sean sus condiciones, pues dichos atrios no deben ni pueden considerarse como interior de los templos, constituyendo evidentemente un anexo ó dependencia exterior; ni tampoco debe permitirse la celebración de actos religiosos públicos en los cementerios, estén ó no anexos á los templos, sino solamente en el interior de las capillas que existan y estén destinadas á determinado culto, mediante los requisitos legales, en los mismos cementerios.

Lo comunico á usted para su debido cumplimiento, reiterándole las seguridades de mi consideración.

Libertad y Constitución. México, mayo 28 de 1906.—*Corral*.—A los Ciudadanos Gobernadores de los Estados y del Distrito y á los Jefes Políticos de los Territorios Federales.

«Diario Oficial», mayo 28 de 1906.

NUMERO 256.

Mayo 28.—Secretaría de Hacienda.—Decreto determinando los ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1906 á 1907.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3.^a
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art 1.^o Los ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1.^o de julio de 1906 á 30 de junio de 1907, se compondrán de los productos siguientes:

IMPUESTOS DEL COMERCIO EXTERIOR.

I. Derechos de importación con arreglo á la Tarifa contenida en el decreto de 20 de junio de 1905 y sus reformas, los cuales se causarán conforme á la Ordenanza General de

Aduanas marítimas y fronterizas, expedida el 12 de junio de 1891, sus reformas, aclaraciones y adiciones posteriores.

II. Derechos de exportación sobre las maderas nacionales tintóreas y de construcción y ebanistería, así como sobre el tránsito de las maderas extranjeras de las mismas clases los cuales derechos se causan conforme á la ley de 12 de diciembre de 1893, á la de 3 de diciembre de 1904 y á las demás disposiciones vigentes; en la inteligencia de que las cuotas que señala para las maderas tintóreas el art. 8.^o de la primera de las leyes citadas, se modifican en los términos siguientes:

Palo de tinte ó campeche, por tonelada de un mil kilogramos, \$0.50.

Palo moral, por tonelada de un mil kilogramos, \$0.25.

La relación entre la tonelada de arqueo de los buques y el peso del palo de tinte ó campeche que embarquen, seguirá siendo, cuando no pueda tomarse materialmente el peso de la madera, la misma que actualmente sirve de base para el cálculo de las Aduanas, de conformidad con las disposiciones administrativas vigentes.

III. Derechos de exportación sobre los siguientes productos naturales:

A. Raíz de zacatón, á razón de sesenta centavos los cien kilogramos, peso bruto.

B. Chicle, á razón de dos centavos el kilogramo neto.

C. Orchilla, á razón de cinco pesos por tonelada de mil kilogramos, peso bruto.

D. Guayule en yerba, en estado natural ó triturado, á razón de quince pesos por tonelada de mil kilogramos, peso bruto.

IV. Derechos de exportación sobre los siguientes productos agrícolas:

A. Henequén en rama, á razón de cincuenta centavos por cada cien kilogramos, peso neto.

B. Ixtle en rama, á razón de cincuenta centavos los cien kilogramos, peso neto.

C. Cueros y pieles sin curtir:

Los de venado y chivo á razón de dos pesos veinticinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

Los de res ú otros, á razón de setenta y cinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

V. Derechos de tránsito, conforme á la Ordenanza de Aduanas vigente, á las concesiones hechas á empresas de transportes y á los contratos y disposiciones relativos al tráfico interoceánico por el Istmo de Tehuantepec.

VI. Derechos de toneladas y adicional de toneladas; derechos de carga y descarga, y derecho de tráfico marítimo interior, según las prevenciones de las leyes de 1.^o y 27 de julio de 1898, y también á los contratos y disposiciones relativos al tráfico interoceánico por el Istmo de Tehuantepec.

VII. Derechos ó retribuciones que deban cobrarse por los servicios interiores de los puertos, conforme á las tarifas que expida el Ejecutivo, de acuerdo con lo prevenido en el art. 12 de la ley de 1.^o de julio de 1898.

VIII. Derechos de guarda y almacenaje, con arreglo á la Ordenanza General de Aduanas, reformada en la parte conducente por el decreto de 29 de marzo de 1904, y á las demás disposiciones vigentes.

IX. Derechos de patente de navegación, conforme á las leyes de 8 de enero y 9 de julio de 1857.

X. Derechos de practicaaje, de conformidad con la ley de 30 de enero de 1860, reglamento de 22 de abril de 1851, circular de 30 de julio de 1804, decreto de 24 de febrero de 1896 y disposiciones posteriores.

XI. Derechos de sanidad, según el decreto de 23 de octubre de 1895 y demás disposiciones vigentes.

XII. Derechos que cobrarán los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales y consulares de la República, por los actos siguientes:

A. Por la certificación de los documentos que se les presenten conforme á las prevenciones de la Ordenanza General de Aduanas, y con sujeción á las cuotas que establece el art. 78 de la misma Ordenanza, reformado por la ley de 20 de noviembre de 1905.

B. Por las certificaciones de firmas, según el art. 1º de la ley de 12 de octubre de 1830, que se declara extensiva á la ratificación por medio de oficio, ó en cualquiera otra forma que haga las veces de certificación; en la inteligencia de que la cuota será de ocho pesos y no de cuatro como dice la expresada ley.

C. Por los certificados que se expidan sobre constitución legal de sociedades extranjeras, en cumplimiento del art. 24 del Código de Comercio, en el concepto de que los derechos serán de diez pesos por cada certificado.

D. Por las certificaciones y demás actos especificados en otras disposiciones vigentes, fuera de las expresadas en los incisos que preceden; en la inteligencia de que se cobrarán dobles los derechos que tales disposiciones tienen establecidos.

Los derechos á que se refieren los incisos B. y C. serán cobrados por los Agentes diplomáticos de México en el extranjero, cuando éstos certifiquen las firmas ó expidan los certificados de que se trata. Cuando los Ministros ó los Cónsules tengan necesidad de asesorarse con abogado para la expedición de dichos certificados, el honorario del asesor será retribuído por la sociedad interesada, independientemente del pago de los derechos respectivos.

IMPUESTOS INTERIORES QUE SE CAUSAN EN TODA LA FEDERACION.

XIII. Productos de la Renta del Timbre.

A. Impuesto general del Timbre sobre los actos, documentos y contratos, que se causa en estampillas comunes, conforme á la ley de 25 de abril de 1893 y disposiciones posteriores.

B. Contribución federal sobre los enteros hechos en las oficinas recaudadoras de los Estados y Municipios, que se causa y percibe en la forma prescripta por la citada ley general del Timbre y disposiciones posteriores, incluso el decreto de 7 de mayo de 1903.

C. Impuesto anual sobre pertenencias mineras, conforme á la ley de 25 de marzo de 1905.

D. Impuesto interior del Timbre sobre el oro y la plata, de conformidad con la ley de 25 de marzo de 1905 y con los decretos de 23 y 24 de noviembre del mismo año.

E. Impuesto á los tabacos labrados, conforme á la ley de 10 de diciembre de 1892, al decreto de 12 de mayo de 1896, al de 7 de mayo de 1903, al de 20 de mayo de 1904, y demás prevenciones relativas.

F. Impuesto sobre las bebidas alcohólicas de producción nacional, conforme á la ley de 4 de mayo de 1895, reformada por el artículo 3º de la ley de 20 de junio de 1905, al reglamento de 4 de mayo de 1893, á los decretos de 7 de mayo de 1903, 11 de mayo de 1905, y á las demás disposiciones que se expidan.

G. Impuesto á la hilaza y tejidos de algodón, conforme á la ley de 17 de noviembre de 1893 y al decreto de 30 de octubre de 1902, con calidad de que las ventas de hilo de algodón fabricado en el país, sólo causarán un impuesto de dos y medio por ciento sobre su importe.

H. Impuesto á las dinamitas y explosivos, conforme al decreto de 21 de febrero de 1905.

I. Impuestos por autorización y verificación de pesas y medidas, cuando dicha autorización ó verificación sean hechas por empleados federales, conforme al reglamento de la ley de 6 de junio de 1905, expedido el 16 de noviembre del mismo año, y demás disposiciones relativas.

J. Derechos de marcas y de patentes de invención, conforme á las leyes relativas de 25 de agosto de 1903 y sus reglamentos.

XIV. Derechos de fundición, afinación, ensaye y apartado, conforme á la ley de 25 de marzo de 1905, al reglamento de 30 del mismo mes y año y á las tarifas respectivas.

IMPUESTOS INTERIORES QUE SE CAUSAN SOLO EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS.

XV. Productos de contribuciones directas en el Distrito Federal:

A. Contribución predial, conforme á la ley de 12 de mayo de 1896 y decretos posteriores.

B. Contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos, con arreglo á la misma ley.

C. Derechos de patente, conforme á la ley citada, á los decretos de 14 de junio y 5 de agosto de 1896, al art. 17 de la ley de 24 de abril de 1903 y demás disposiciones relativas.

D. Contribución sobre hornos para cocción de productos de harina, conforme á la ley especial de 12 de mayo de 1896 y demás disposiciones relativas; en la inteligencia de que las cuotas establecidas por dicha ley se reducirán en un 25%.

XVI. Impuestos y derechos por ramos municipales y diversos en el Distrito Federal:

A. Contribución sobre pulques, conforme al decreto de 26 de diciembre de 1896 y disposiciones posteriores.

B. Productos de servicios, impuestos y derechos de carácter municipal, enumerados en las fracciones I, II y III del art. 18 de la ley de 24 de abril de 1903.

C. Productos diversos enumerados en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del mismo art. 18 de la propia ley.

XVII. Productos de contribuciones en los Territorios.

A. Contribución predial, de patente, de profesiones y sobre hornos para cocción de productos de harina, en los Territorios de Tepic y de la Baja California, conforme á los decretos respectivos de 12 de mayo de 1906 al 26 de mayo de 1904 y demás disposiciones vigentes; en la inteligencia de que las cuotas de la contribución sobre hornos se reducirán en un 25 por ciento.

B. Derecho de bultos en la Baja California, conforme al decreto especial de 12 de mayo de 1896.

XVIII. Impuesto sobre sucesiones y donaciones en los mencionados Distrito Federal y Territorios de la Baja California, Tepic y Quintana Roo, conforme á la ley de 7 de junio de 1901 y demás disposiciones vigentes.

XIX. Derechos de seis al millar sobre el valor de las fincas y establecimientos metalúrgicos en el Distrito y Territorios Federales, conforme á la ley de 6 de junio de 1887.

XX. Derechos que se cobren por inscripciones, cancelaciones, anotaciones y certificados en el Registro Público de la Propiedad, conforme al reglamento de 21 de junio de 1902.

SERVICIOS PUBLICOS.

XXI. Productos del Correo.

XXII. Productos de los telégrafos del Gobierno Federal.

XXIII. Productos del Arsenal y Dique flotante de Veracruz, así como del Varadero de Guaymas, que conforme á los reglamentos respectivos deban ingresar al Erario.

XXIV. Productos de trabajos hechos ó servicios prestados en las escuelas, museos, archivos, oficinas y establecimientos industriales, sostenidos por el Gobierno Federal, así como de las publicaciones que se hagan por cuenta del mismo Gobierno, y que conforme á los reglamentos y disposiciones relativas deban ingresar al Erario.

PRODUCTOS DE BIENES INMUEBLES DE LA NACION.

XXV. Productos de bienes nacionalizados.

XXVI. Productos por arrendamiento y venta de terrenos baldíos y nacionales, de excedencias y demasías á que se refiere la ley de 26 de marzo de 1904.

XXVII. Productos por venta de otros bienes raíces, no especificados en las dos fracciones anteriores.

XXVIII. Productos por arrendamiento ó explotación de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces de la Federación, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS DIVERSOS.

XXIX. Productos de la Lotería Nacional.

XXX. Productos de los títulos de ferrocarril (bonos ó acciones), que sean de propiedad del Gobierno.

XXXI. Enteros que hagan las compañías ó empresas, con arreglo á las concesiones ó contratos respectivos, como compensación de gastos de intervención, de establecimiento de oficinas especiales ó de cualquiera otro servicio que preste al Erario Federal.

XXXII. Productos de los derechos sobre la pesca de la perla, ballena, nutria, lobo marino, etc., conforme á las leyes vigentes.

XXXIII. Productos procedentes de capitales, valores, acciones, derechos y demás bienes muebles que por cualquier título pertenezcan á la Federación, no especificados en otras fracciones.

XXXIV. Premios obtenidos por situación de fondos.

XXXV. Multas que se impongan conforme á las leyes federales ó por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno Federal, ó por los Tribunales y Jueces del Distrito y Territorios, y no comprendidas en otros ramos de ingresos, con excepción de las que deben ingresar en la caja especial á que se refiere el artículo 18 de la ley transitoria, anexa al Código Penal, de 7 de diciembre de 1871.

XXXVI. Cesiones y donaciones á favor del Erario.

XXXVII. Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda Pública.

XXXVIII. Rezagos de créditos, impuestos ó productos federales no cobrados en años anteriores.

XXXIX. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas ó de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al Erario Federal.

Art. 2º Se autoriza al Ejecutivo para renovar, de acuerdo con los interesados, los pagarés emitidos con motivo de las obras de saneamiento de la ciudad de México, que vencieren durante el próximo año fiscal y que no se amortizaren en los términos que expresa el artículo 3º del Presupuesto de Egresos.

Art. 3º Los derechos de practica se recaudarán por las Aduanas de los respectivos puertos, y se aplicarán á quienes deban percibirlos en las proporciones fijadas por las leyes vigentes; pero sólo figurará en la cuenta de ingresos correspondiente á la fracción X del artículo 1º de esta ley, la parte de los expresados derechos que deba aplicarse al Erario Federal. El derecho de 1½% ó de 2%, en su caso, que cobran las Aduanas conforme á los decretos de 4 de junio de 1896, 3 de septiembre de 1901 y 3 de diciembre de 1902, á favor de los Municipios, así como los derechos de puerto que se cobran en Tampico, con arreglo á los contratos celebrados con la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, seguirá recaudándose y aplicándose á su objeto, sin figurar tampoco en la Cuenta de Ingresos del Erario.

Art. 4º Los Ingresos procedentes de operaciones de crédito ó de contratos celebrados durante el año fiscal en que debe regir esta ley, y que por razón de su carácter accidental no estén comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ella se enumeran, formarán una sección especial separada en la Cuenta del Erario, bajo el título de «Ingresos Extraordinarios».

Art. 5º Las cantidades expresadas en moneda mexicana, que deban recaudarse en el extranjero por virtud de la ley ó de contrato, podrán percibirse en moneda del país donde se haga la recaudación, y á menos de precepto ó pacto, en contrario, la conversión de moneda mexicana en moneda extranjera se hará según la Tabla oficial de equivalencia de moneda, publicada por la Secretaría de Hacienda.

Los ingresos de cualquier género que se recauden en el extranjero y en moneda extranjera, se abonarán en sus respectivas cuentas de ingreso, en pesos mexicanos, según la citada Tabla de equivalencias; y las diferencias que resulten á favor del Erario al concentrarse los fondos, entre el tipo real de la situación y las mencionadas equivalencias, se abonarán á la Cuenta de Ingresos prevista en la fracción XXXIV del artículo 1º de esta ley.

“L. M. Alcolea, diputado presidente.—E. Pardo, senador vicepresidente.—Juan de Pérez Gálvez, diputado secretario.—Tomás Mancera, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiocho de mayo de mil novecientos seis.—Porfirio Díaz.—Al Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 28 de mayo de 1906.—Núñez.—Al.....

«Diario Oficial,» mayo 28 de 1906.

NUMERO 257.

Mayo 28.—Secretaría de Hacienda.—Circular acordando la tabla de equivalencias que ha de usarse durante el semestre que comienza el 1º de Julio próximo, y sólo en trabajos de estadística, para convertir en pesos mexicanos las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 7ª.—Circular número 25.

El Presidente de la República se ha servido acordar que durante el semestre que comienza el 1º de julio próximo, y sólo en trabajos de estadística, se haga uso de la tabla de equivalencias que consta en seguida, para convertir en pesos mexicanos las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata:

PAISES.	MONEDAS.	Valor en pesos y centavos mexicanos.
Bolivia	Boliviano.....	0 95
Guatemala	Peso	0 95
Salvador..	Peso.....	0 95
Honduras.....	Peso.....	0 95
Nicaragua.....	Peso.....	0 95
Persia	Kran.....	0 17
China.....	Tael.....	1 66

Y lo comunico á usted para los efectos consiguientes.

México, 28 de mayo de 1906.—Por ausencia del Secretario: El Subsecretario, Núñez.—Al.....

«Diario Oficial,» mayo 28 de 1906.